

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que por sentencia de nueve de mayo del presente año, el juez del Segundo Juzgado de Letras de Osorno, don Luis Meza Marín, en los autos Rol C 4199-2023, sobre cobro ejecutivo de impuestos municipales, cuyo ejecutante es la Ilustre Municipalidad de Osorno, resolvió rechazar la excepción de nulidad de la obligación y acoger parcialmente la excepción de prescripción, excepciones recogidas en los numerales 14º y 17º respectivamente del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), que interpuso el abogado don Luis Felipe Ocampo Moscoso en representación de Inversiones El Arriero y Compañía y de don Eduardo Renato Von Conta Abbott, este último como representante de la sociedad demandada y además es su calidad de deudor solidario, ordenando dicho tribunal seguir adelante con la ejecución por la suma de \$670.419.744, hasta hacerse entero y cumplido pago al ejecutante, sin costas.

2º) Contra la sentencia definitiva, don Luis Felipe Ocampo Moscoso, en representación de Inversiones El Arriero y Compañía y de don Eduardo Renato Von Conta Abbott, dedujo recurso de apelación para que se revoque la sentencia referida en la parte que no acogió la excepción de nulidad de la obligación. Refiere que al ser la demandada una sociedad de inversión pasiva, y que no ejerce ninguna otra actividad distinta a ella, es decir, no coloca productos en el mercado ni presta servicios de ningún tipo a nadie, lo cual se desprende de los propios balances acompañados en autos y no objetados por la contraria, no se encontraría afecta al pago de tributo municipal. Conforme a la ley, solo se encuentran afectas a este, las actividades que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a. Que se trate de una actividad gravada con dicho tributo; b. Que efectivamente se ejerza por el contribuyente; y, c. Que ella se realice en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado, entiéndase casa matriz y/o sucursales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXRMWGVJ

Inversiones El Arriero y Compañía ejerce una actividad únicamente rentística, no implicando el ejercicio efectivo de actividades comerciales. En este sentido, todos sus fondos de inversión corresponden a inversiones en capitales mobiliarios, entendiéndose por estos, aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, que consistan en frutos o rentas provenientes únicamente del dominio, posesión o tenencia de dichos bienes tales como bonos, acciones, depósitos a plazo o colocaciones en fondos mutuos .

Refiere que la modificación legal efectuada al artículo 23 del Decreto Ley N°3.063, introducida por el Artículo Trigésimo primero, letra a) de la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020, no altera en nada la situación de su representada, ya que una adecuada interpretación de la norma posterior a su modificación, implica que de igual modo, una sociedad de inversiones, para estar afecta al pago de patente municipal, debe realizar el ejercicio de una profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria. Por ello, las actividades de las sociedades de inversión no quedan afectas a patente, y sólo lo estarán cuando además de las inversiones pasivas desarrollen conjuntamente actividades secundarias o terciarias, cuyo caso no es el de su representada.

3°) Que la obligación que la Ilustre Municipalidad de Osorno demanda en ejecución para su pago, es una obligación de carácter tributaria y por tanto se rige por reglas de Derecho Público y en consecuencia por el Principio de Legalidad. La aplicación irrestricta del principio de legalidad a su respecto, implica que cualquier ilegalidad o, más en general, antijuridicidad, comportará su nulidad, tal como lo prescribe el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

4°) Que la ejecutada demostró en los autos que es una sociedad de inversión pasiva, y que no ejerce ninguna otra actividad distinta a ella, es decir, no coloca productos en el mercado ni presta servicios de ningún tipo a nadie, sin que tenga un local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado, ya sea casa matriz y/o sucursales. Todos los fondos de inversión de la rentista, Inversiones El Arriero y Compañía, corresponden a inversiones en capitales mobiliarios, entendiéndose por estos, aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, que consistan en frutos o rentas provenientes únicamente del dominio, posesión o tenencia de dichos



bienes tales como bonos, acciones, depósitos a plazo o colocaciones en fondos mutuos.

5º) Que la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha Rol 63.187-2021, al definir lo que se entiende por inversión pasiva, refiere: *“Undécimo: Que la inversión pasiva ha sido definida por la administración, para efectos fiscales, como aquella consistente en la adquisición de toda clase de bienes con fines rentísticos, sea cual fuere la forma jurídica que adquiera el inversionista. (Dictamen N 27.677 de 25 de mayo de 2010 de la Contraloría General de la República). Por su parte, la jurisprudencia ha definido a las sociedades de inversión pasiva como aquellas cuyo objeto social y giro es la inversión de todo tipo de bienes, percibiendo ingresos por rentabilidad de esas inversiones y no por actividades comerciales, sin proyección al público ni prestando servicios por los que cobre una comisión. (Corte Suprema, 1 de marzo de 2023, Rol N 22.387-21).”*

Agrega la sentencia aludida, que la Contraloría General de la República, ha dictaminado que la inversión pasiva, no constituye una actividad que configure el hecho gravado contemplado en el citado artículo 23, al no involucrar la producción de bienes ni la prestación de servicios. (Dictámenes N 27.677 de 25 de mayo 2010 y N 6.512 de 1 de febrero 2012).

6º) De este modo, al habersele generado a la ejecutada un tributo de naturaleza municipal, por una actividad que no se encontraría afecta, se ha vulnerado la Ley de Rentas Municipales. Por todo ello, este tribunal de alzada declarará que el tributo o impuesto que se le cobra es improcedente y como tal debe accederse a la excepción de nulidad de la obligación que interpuso en el proceso ejecutivo de primera instancia.

7º) Que dado que se acogerá la excepción de nulidad de la obligación, se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción de los tributos cobrados, por cuanto dicha excepción resulta incompatible con la anterior.

Por lo ya expuesto y conforme lo dispuesto en los artículos artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales (DL 3.063) y el artículo 7º de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que, **SE ACOGE** el recurso de apelación interpuesto por don Luis Felipe Ocampo Moscoso, en representación de Inversiones El Arriero y Compañía y de don Eduardo Renato Von Conta Abott, en consecuencia SE



REVOCA la sentencia de fecha 9 de mayo de 2024 y **en su lugar se resuelve:**

I.- Que **se acoge la excepción** de nulidad de la obligación opuesta en lo principal de folio 15 y en consecuencia **se rechaza la demanda** de autos.

II.- Que no se condena en costas a la ejecutante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Sentencia redactada por al abogado integrante don Andrés Bordalí Salamanca.

N°Civil-664-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXRMWGVJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Marcia Del Carmen Undurraga J., Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. y Abogado Integrante Andres Bordali S. Valdivia, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJXXRMWGVJ